

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00603-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER NIT 890.201.063-6
PARTE DEMANDADA: JAIRO ALBERTO ANGARITA MILLAN C.C.: 88.199.150 y LUZ ESTELA TABARES BALLONA
C.C.: 49.667.143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Respecto a los memoriales presentados por Diana Marcela Jiménez Arenas, se le advierte que, mediante auto proferido el 31 de octubre de 2022, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por lo que no habrá lugar a pronunciamiento y deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0820a4cf1e52414c8a6932f159f5b5281afb10b1a3e6c026e1fa41afca9372b**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto proferido el 2 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito presentada por la parte demandante. Posteriormente, el 22 del mismo mes y año, se ordenó requerir a dicho extremo para que, previo a acceder a la solicitud de cesión de crédito en mención, allegara certificado de existencia y representación de las entidades.

Estudiado el expediente, se establece que, el requerimiento efectuado a la parte demandante el 22 de noviembre de 2021, carece de fundamento, en tanto que, previo a ello se resolvió satisfactoriamente la solicitud de cesión de crédito, aunado a que, los documentos que se echaron de menos efectivamente reposan en el diligenciamiento.

En ese orden, resulta necesario aplicar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, por lo que se ordena dejar sin efectos el proveído del 22 de noviembre de 2021, y en su lugar, continuar el curso del proceso, teniendo como última actuación la decisión proferida en auto del 2 de noviembre de 2021.

De otro lado, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 19 de marzo de 2019, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339db7ba0c80a693813f2d64c57ce5e00265f3a6a1702f2cdd0b1c0447885420**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 se ordenó practicar la liquidación de crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado al paso que se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29247a223c471def39b04c42fee303a180850643b50526247e265590f1b3e1**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00634-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: ANTONIO MARIA CARDENAS MESA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que la última liquidación de crédito aprobada data del 25 de mayo de 2022, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f29f09a0bdcbcc8348534fca47fba9f7cacfb19a32c628d476867a8190ab059**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 11 de diciembre de 2019 se ordenó practicar la liquidación de crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado al paso que se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c7d90b66e0ce255cd39f8e62f14e4d0599b3e94d50dca3da8f4eb78c84653d**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que la última liquidación de crédito aprobada data del 13 de diciembre de 2018, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 15 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc979b2647df4d65f120ed14a01955b932189bc89128f607a5da05d4432554ca**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 30 de julio de 2021, se ordena **COMUNICAR** a la entidad correspondiente la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6b5c7aabec2ae0756dbed9cec22af2bb42706ace15e7c96a79f228e977aaa**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00712-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: JIMMY JHOAN HERNANDEZ CAÑON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que la última liquidación de crédito aprobada data del 27 de marzo de 2019, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bc27e6883840d945a29f047a2fd57f43df1ddea5b2a2d5e2efef948c95fe1d**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 20 de enero de 2022, se ordena **COMUNICAR** a la entidad correspondiente la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefe58e76ee723985536cd128a3a74a3f43f727b268b5f32410d01c6964cb49**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2018-00715-00
PARTE DEMANDANTE: GLADYS TORRES CONTRERAS
PARTE DEMANDADA: SANTOS GRANADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se dispone **EJECUTAR** lo ordenado en el numeral 2 del proveído de fecha 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f09546d3faae813f0f1ebd3a338ed18a953aaf92e87500d57913601ffa380**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:15 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada dentro del asunto data del 3 de junio de 2022, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en proveído del 6 de febrero de 2020.

A la par, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d2a0a81e69a013b5bff68f8b95f1dbd3e04373616688b8d4e9692fefe2ce133

Documento generado en 10/05/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 1 de marzo de 2019, se ordena **COMUNICAR** al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6152b483275346befca63cb63b7d556b521ec354f6b94cc0e8404e2c021aa2a**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios¹, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa DML-147, modelo: 2015, marca: Chevrolet, propiedad de Irene Suguey Álvarez Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.638. **COMUNICAR** a la autoridad competente.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito para que realice la diligencia de secuestro de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., el artículo 601 ibidem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para el efecto, se ordena REMITIR despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

De otro lado, se advierte inscripción de prenda en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) correspondiente al vehículo objeto de cautela.

En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, para que, en el término de 20 días, haga valer su crédito en este asunto o en proceso separado, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso. Carga procesal que deberá ejecutar la parte demandante allegando los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 009 del expediente digital.

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498063130aeced0bcea5542df8446e18c05d91f29a55dbb97ae5bf98567a444**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 7 de septiembre de 2022 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito y se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87535ea018b70b6d93c27727c2503ff18eacaf526dbe73eef527ba11062ce3d4**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que la última liquidación de crédito aprobada data del 04 de diciembre de 2019, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 4 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb2673dfbf4687c56395a228fcaa0bf16b5a8e7cd9e7eec79e3b43cd09e09**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

De conformidad con el memorial allegado¹ por José Etanislao Amaya Carvajal-demandante dentro del asunto, dese por revocado el poder otorgado al Dr. Raúl Rosario Flórez Jaimes. Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que, si lo estima pertinente, constituya apoderado judicial que represente sus intereses.

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de costas², no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, el despacho le imparte aprobación, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el demandante, en lo relativo a la entrega de los depósitos judiciales dentro del asunto, por ser viable y procedente, a ello se accede y en consecuencia se ordena **ENTREGAR** los depósitos judiciales hasta la fecha, sin que dichos dineros superen la suma de la última liquidación del crédito aprobada en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 009 del expediente digital.

² Folio 010 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e7a9dbf006992f588c7970e43968c28153539117cc4ab0d816aea3802d6e3c**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 24 de julio de 2020 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere materializado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito y se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db05775304b6a701a00f3962dc62d0db1a0569281d48bee4081f9081f5a8be2**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 15 de julio de 2019, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f51f47e5da8509c4ac52e6215909e954a23d683df0df840e82d3f2809774db**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 30 de agosto de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 7 de febrero de 2020.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b012c14525ee930fba69d41f00b1e630c820444bb239e6a6d25239c4b157a**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita información acerca de la materialización de las medidas cautelares presentadas con la demanda.

Al respecto, se advierte que, en el expediente recibido por parte del Juzgado Tercero Homólogo, no reposa misiva relaciona con la solicitud en mención. Así mismo, verificado el inventario de procesos trasladados a esta sede judicial, se establece que el proceso se encuentra conformado por un cuaderno físico.

En virtud de lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue soporte de su dicho, a efectos de proceder conforme corresponda.

De otro lado, se observa que la última liquidación del crédito aprobada data del 25 de marzo de 2022, por lo que se dispone **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95441ed502a9a1635a4448f4d6398bc944a3d5f74a76f91f96274fbf2459c36d**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00777-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
PARTE DEMANDADA: EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 5 de diciembre de 2019, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 5 de noviembre de 2019.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6114a2256b9a67e51438755ef6e024e2dfd1473c47375ddc3de418520db8f3de

Documento generado en 10/05/2023 03:11:25 PM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 26 de julio de 2021, se ordena **COMUNICAR** al Banco Itaú la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194324a0399af47d15ff3248545ff49dfdb7fcfb920e8854c6ae7920e775bd39

Documento generado en 10/05/2023 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita se le dé trámite al memorial de cesión de crédito a favor de PRA Group Colombia Holding SAS.

Al respecto, se advierte a la togada que, mediante proveído del 22 de julio de 2020 se resolvió la solicitud elevada, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, comoquiera que la última aprobada data del 14 de enero de 2020.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 12 de noviembre de 2019.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe642e2a05a50b03f5521415b06e753a31f02630c6c6569e8a742b3ed3a47eec**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que, la cautela se decretó mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena **COMUNICAR** a la entidad respectiva, lo allí dispuesto.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca6adb681e484eeab71a1e804f0f8e390d3341eb3b28c078a3f98d4d763e93**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 22 de julio de 2020 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere materializado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito ordenada en el aludido proveído. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8535974d9d53d8528729ef5f5ea9cc56588a72992504108690899b51bc72ccee**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 7 de noviembre de 2019 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere materializado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito y se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6499064cb71c127d0ce91eae17d27f1d1b04374c486ddd4f8366cf96410b551**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, se aprecia respuesta otorgada por la Gobernación de Santander a través de la cual informó que adelanta proceso de cobro coactivo contra el aquí demandando, en el que decretó el embargo de los dineros depositados en sus cuentas de ahorros y corrientes, así como del vehículo automotor de su propiedad.

En punto a lo ordenado por el Despacho en auto proferido el 19 de octubre de 2021, manifestó que, no maneja “REMANENTES” dentro de los asuntos de cobro coactivo, por lo que resultaba inviable acceder a lo pedido.

Al respecto, se pone de presente a la entidad requerida que la orden dispuesta en el aludido proveído no dispone que dentro del asunto de su conocimiento se ordene el embargo de remanentes para este juicio, pues esa facultad solo le corresponde al instructor del proceso, tal como aquí se ejecutó.

Nótese que, la cautela de remanentes fue decretada dentro de este proceso y comunicada a la Gobernación de Santander, por ser la entidad que adelanta el litigio de cobro coactivo contra el aquí demandado.

Luego, resulta propio que dicha entidad en cumplimiento a la orden judicial **tome nota del embargo comunicado**, dejando constancia de ello en su expediente, para que, en caso de remate de los bienes de propiedad del demandado, o una vez recaudada la obligación pretendida en el asunto de su conocimiento, **ponga a disposición de esta Judicatura lo que se llegare a desembargar**, siendo esta la intención de la comunicación en mención, conforme lo establece los artículos 465, 466 del C.G.P., y el 839 del Estatuto Tributario.

En conclusión, se ordena **REITERAR** a la Gobernación de Santander lo ordenado en auto proferido el 19 de octubre de 2021, atendiendo lo aquí señalado.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00969-00
PARTE DEMANDANTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO
PARTE DEMANDADA: ANGEL ANGARITA AMAYA

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1531538606c64e6b59aaab6e5b92d1c02c8e10314eb12a17dfa16039c8c84d**

Documento generado en 10/05/2023 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 27 de febrero de 2020 se ordenó practicar la liquidación de crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere materializado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación de crédito. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709b3ada701fbde5bc7ab2a1faef1fa952ea6de5e54ff4e291c36e9ad3160d3**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 4 de septiembre de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegandola actualizada. Obligación que deberán acatar en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 8 de junio de 2020.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4874d9e9e170ea738864b6327a649d98e3934909e5def962e618174b70c0041**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01073-00
PARTE DEMANDANTE: LUIS ERNESTO CRUZ LEAL
PARTE DEMANDADA: GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 19 de enero de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 9 de septiembre de 2020.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 597aaf04df7422f5e2121a83ad640c9483cf96c142aa8e95ce167442375a3812

Documento generado en 10/05/2023 03:11:34 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 8 de junio de 2020 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere materializado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a4e876a98fcee9f7e158f083b359f4bd6b253c723fba40d703aaeddb08c**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecian memoriales a través de los cuales el curador ad litem designado en representación de la parte demandada solicitó se dé aplicación al artículo 121 del CGP o del 317 ibidem por inactividad del presente asunto.

Auscultado el diligenciamiento, se advierte que, por auto del 29 de noviembre de 2021 se siguió adelante la ejecución en contra de la demandada; aunado a que, no se encuentra cumplido el plazo establecido en el numeral 2° literal b del artículo 317 del CGP, para que opere la figura del desistimiento tácito, por lo que resultan improcedentes los pedimentos elevados por el auxiliar de la justicia.

De otro lado, se aprecia que mediante el proveído aludido, se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere materializado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales.

A la par, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f91a1fc3d87b5ad9ae4fc089bd1e1ce65eef2890729b320bfa9207da31c31**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 22 de enero de 2021 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere materializado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066279e87a120f1da15f83b270da5637d1042caa9999e3e550c9a6bfc2e5bd6e**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en proveído del 17 de agosto de 2021.

A la par, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, respecto a lo solicitado por el curador ad litem designado en representación de la parte demandada, se advierte que, dentro del diligenciamiento se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución; aunado a que, no se encuentra cumplido el plazo establecido en el numeral 2° literal b del artículo 317 del CGP, para que opere la figura del desistimiento tácito, por lo que resultan improcedentes sus pedimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a238791f65480a5acd9b9c461b709c1650a4c08441c83b0c501700c36aae33**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 24 de julio de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, presentándola actualizada. Obligación que deberán acatar en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 17 de julio de 2020.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91181ff900b021e4223d56c2c403373d80f13a06903077f85375d6db0c0830**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que la última liquidación de crédito aprobada data del 13 de marzo de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3896da55300dfb23f400264f3bab5be0db197021393e17197d026c2c8637ce**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales integradas al plenario en debida forma, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

*Escritura Pública No. 0048 del 17 de enero de 2019 por \$ **56.426.917,53** correspondientes al capital más los intereses de mora hasta el 28 de febrero de 2023.

| Desde | Hasta | INTERES CORRIENTE | INT. MORA | Días Mora | Días plazo | AÑO | Capital Vencido en PESOS | Intereses de Mora | Intereses de plazo |
|------------|------------|-------------------|-----------|-----------|------------|-----|--------------------------|-------------------|--------------------|
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 19,37% | 29,06% | 0 | 14 | 360 | 28.000.000,00 | 0,00 | 193.461,47 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 19,32% | 28,98% | 14 | 16 | 360 | 28.000.000,00 | 278.484,02 | 220.682,25 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 19,34% | 29,01% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 600.698,90 | 0,00 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 19,30% | 28,95% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 599.590,20 | 0,00 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 19,28% | 28,92% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 599.035,67 | 0,00 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 600.144,61 | 0,00 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 600.144,61 | 0,00 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 19,10% | 28,65% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 594.039,57 | 0,00 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 592.186,73 | 0,00 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 18,91% | 28,37% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 588.848,27 | 0,00 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 18,77% | 28,16% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 584.947,98 | 0,00 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 19,70% | 29,55% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 610.656,03 | 0,00 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 18,95% | 28,43% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 589.961,57 | 0,00 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 18,69% | 28,04% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 582.716,61 | 0,00 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 18,19% | 27,29% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 568.726,97 | 0,00 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 566.668,81 | 0,00 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 566.668,81 | 0,00 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 18,29% | 27,43% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 571.344,10 | 0,00 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 18,35% | 27,52% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 573.025,14 | 0,00 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 18,09% | 27,13% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 565.732,74 | 0,00 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 17,84% | 26,76% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 558.795,32 | 0,00 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 17,46% | 26,19% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 548.071,54 | 0,00 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 17,32% | 25,98% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 544.109,47 | 0,00 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 17,54% | 26,31% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 550.332,86 | 0,00 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 16,08% | 24,12% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 508.750,20 | 0,00 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 17,31% | 23,97% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 505.877,52 | 0,00 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 17,22% | 25,83% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 541.275,72 | 0,00 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 17,21% | 25,82% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 541.086,69 | 0,00 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 17,18% | 25,77% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 540.141,35 | 0,00 |

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO: 54001-4189-002-2019-01127-00
 PARTE DEMANDANTE: ELSA PATRICIA JAIME PEREZ
 PARTE DEMANDADA: ESPERANZA LAZARO SOTO

| | | | | | | | | | |
|------------|------------|--------|--------|----|--|-----|-------------------|----------------------|-------------------|
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 17,24% | 25,86% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 541.842,72 | 0,00 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 17,19% | 25,79% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 540.519,53 | 0,00 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 17,24% | 25,62% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 537.303,26 | 0,00 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 17,24% | 25,91% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 542.787,44 | 0,00 |
| 01/12/2021 | 30/12/2021 | 17,46% | 26,19% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 548.071,54 | 0,00 |
| 01/01/2022 | 30/01/2022 | 17,66% | 26,49% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 553.721,16 | 0,00 |
| 01/02/2022 | 30/02/2022 | 18,30% | 27,45% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 571.717,76 | 0,00 |
| 01/03/2022 | 30/03/2022 | 18,30% | 27,45% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 571.717,76 | 0,00 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 18,30% | 27,45% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 571.717,76 | 0,00 |
| 01/05/2022 | 30/05/2022 | 19,71% | 29,57% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 611.024,08 | 0,00 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 20,40% | 30,60% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 629.908,68 | 0,00 |
| 01/07/2022 | 30/07/2022 | 21,28% | 31,92% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 653.911,70 | 0,00 |
| 01/08/2022 | 30/08/2022 | 22,21% | 33,32% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 679.130,06 | 0,00 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 23,50% | 35,25% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 713.500,26 | 0,00 |
| 01/10/2022 | 30/10/2022 | 24,61% | 36,92% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 742.879,37 | 0,00 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 25,78% | 38,67% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 773.315,49 | 0,00 |
| 01/12/2022 | 30/12/2022 | 27,64% | 41,46% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 821.118,82 | 0,00 |
| 01/01/2023 | 30/01/2023 | 28,84% | 43,26% | 30 | | 360 | 28.000.000,00 | 851.503,08 | 0,00 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 30,18% | 45,27% | 28 | | 360 | 28.000.000,00 | 885.021,34 | 0,00 |
| | | | | | | | 28.000.000 | 28.012.773,81 | 414.143,73 |

| CONCEPTO | PESOS |
|--------------------|----------------------|
| Capital Vencido | 28.000.000,00 |
| Intereses de plazo | 414.143,73 |
| Int de Mora | 28.012.773,81 |
| TOTAL | 56.426.917,53 |

SEGUNDO: REITERAR la liquidación de costas conforme se dispuso en el proveído del 20 de enero de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el correspondiente avalúo actualizado del bien objeto de cautela dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913bb4b33e90d772d16a3a826bbfa1ff89d98676b03cb9e050a568a7e39b22d4

Documento generado en 10/05/2023 03:11:40 PM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En atención a que no fue objetada y que se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR**.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en proveído del 31 de enero de 2022.

Finalmente, se dispone **ENTREGAR** a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados, hasta la suma señalada en la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f6b0684360c2a4187ebb4d62aa93e92e714e8c3506487586d75eaa6e38cba2**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, por tratarse de un proceso electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a223ee7ecad42f762f537201c595c205ce23684b6d09b466bc197fb4effbe6**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00886-00
PARTE DEMANDANTE: SURTIVARGAS GLE SAS CON NIT 901359121-3
PARTE DEMANDADA: JOHANN ALBERTO MIRANDA GARCIA C.C.: 88.242.931 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANADERIA Y PASTELERIA MIRANDA DIAZ NIT 88242931-0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto proferido el 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que se ordenó realizar las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552c0d6b7c5c005cc57f685587eadd3d6680e70ae412f0d8dde9ac2ec533be**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00886-00
PARTE DEMANDANTE: SURTIVARGAS GLE SAS CON NIT 901359121-3
PARTE DEMANDADA: JOHANN ALBERTO MIRANDA GARCIA C.C.: 88.242.931 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANADERIA Y PASTELERIA MIRANDA DIAZ NIT 88242931-0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 14 de enero de 2022, se ordena **REITERAR** la comunicación a las entidades correspondientes frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b62632748e8290e1b160d91d22a6a7ad16d71ea3713eeaac67c8d84787621**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:44 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fb028b6901cb143cb8abdb69882de95408256066ff7c59f4e31d9e65595cca**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00051-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL CC NO. 13.921.727
PARTE DEMANDADA: ERNEY SEPÚLVEDA QUINTERO CC No. 88.265.820

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **0b7ea1b7f7473c73012ae5895dbb1467629fd15f776115df0b9f18eef50918a9**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia en lo narrado en el hecho primero, en tanto que, se mencionó la posesión sobre un predio "baldío", al paso que, se indicó que la titularidad de aquel recae en la sociedad demandada, por lo que deberá aclararse dicha situación. Artículo 82 del CGP.

- Deberá aclarar la forma de prescripción adquisitiva de dominio que se pretende elevar, pues existe incongruencia entre la pretensión primera y la tercera donde se señalaron simultáneamente la ordinaria y extraordinaria.

En el mismo sentido y de acuerdo a lo que se precise, tendrá que allegar para el efecto los requisitos determinados por la legislación civil para cada una de aquellas. Artículos 764, 765, 2528, 2529, 2531, 2532 del Código Civil y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- Deberá adjuntarse el documento señalado en el acápite "ANEXOS" relacionado como "*Informe Técnico 888247355DP477 del 11-04-2023, Ingeniero Richard Antonio Villegas Larios con registro en el AVAL-88247355, del día dieciséis 17 de abril del dos mil veintitrés (2023)*", toda vez que no obra dentro del plenario.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189002-2023-00116-00
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ LAUREANO FLÓREZ PABÓN
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6a4706eb080c9be11cee838937eaca53602e28c826708fc7f83be2c7052f29**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Existe incongruencia entre los hechos primero, segundo, sexto y la pretensión primera, en lo relativo a las fechas y valores señalados.

Lo anterior, por cuanto se menciona el 9 de marzo de 2021 como fecha de suscripción del pagaré No. 0629880 por valor de \$32.000.000, cuyo primer instalamento debía pagarse el 6 de mayo de 2021. Sin embargo, también se expuso que el demandado incurrió en mora desde el 6 de octubre de 2022, por no cancelar la cuota de dicho mes (transcurridos un año y cinco meses); luego, de la situación fáctica planteada, no resulta clara la pretensión primera, toda vez que ésta requiere la totalidad del importe del título. Situación que deberá ser aclarada a la luz de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

-No se aportó memorial poder, así como tampoco prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos conforme lo permite la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que en el pantallazo de remisión del correo "*Poderes Cobro jurídico*", no se observa el correspondiente a este asunto, por lo que deberá allegarse el memorial poder con el respectivo soporte de envío, o, en su defecto, con su presentación personal.

-Deberá indicar el lugar donde se encuentra el original del título objeto de ejecución, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

-Deberá cumplir a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00117-00
PARTE DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
PARTE DEMANDADA: RAFAEL ANDRES ALVAREZ SANDOVAL

subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea4be43a4865842af2513390552b2b75e8fd54275c7c9bb265de28369a1948d**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Existe incongruencia entre el valor señalado en letras y números en la pretensión a. de la demanda, por lo que deberá precisarse claramente la suma por la que se requiere se libre orden de apremio. Artículo 82 C.G.P.

-Deberá aclararse las pretensiones b. y c. en lo relativo a las fechas para el cobro de intereses, en tanto que, se menciona similar fecha de causación por conceptos diferentes. Artículo 82 C.G.P.

-Por resultar incongruente, deberá precisarse el hecho 5, pues menciona la obligación a cargo de la parte demandante.

-Deberá indicar el lugar donde se encuentra el original del título objeto de ejecución, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

-Deberá cumplir a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00118-00
PARTE DEMANDANTE: NUBIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PARTE DEMANDADA: FRANKLIN CÁCERES DAZA

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9efeffc3a634185742238ec48cb810ff1bffb3aa37a37ebe1d7e849475c30b**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de sucesión, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 12° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Del contenido de la demanda se extrae que *“(…) El señor OCTAVIO GARCIA ORTIZ, quien en vida se identificaba con la C.C.No. 13.453.758, falleció en esta ciudad de Cúcuta el día 27 de diciembre de 2022, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios”*; sin embargo, en lo relativo a su último domicilio, no se especificó puntualmente su ubicación, a efectos de establecer la competencia en el asunto.

Lo anterior, atendiendo a que, el ejercicio de jurisdicción asignada a esta Unidad Judicial se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander, motivo por el cual resulta forzoso **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, complemente dicha información, esto es, la dirección específica del domicilio del causante o la que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección específica del domicilio del causante o la que corresponda al asiento principal de sus negocios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe13ce779f8025a71dbc9462e15948a352d66783d03d299c4cad82840a26cdac**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **LUIS ALBERTO MORA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.043.909** en la Corporación Recreativa Tennis Golf Club. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$2.500.000. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **LUIS ALBERTO MORA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.043.909** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCAMIA, BANCOP, BANCO SCOTIBANK. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$2.500.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7edd72926ae6205cdf55f56ae227b203940b8ccb9f4d84068358d3abb796**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ALBERTO MORA GARCIA** identificado con **CC No. 1.005.043.909**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **JUAN DAVID RINCON TARAZONA** identificado con **CC No. 1.193.381.314**, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-0933140.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de agosto de 2018 hasta el 2 de agosto 2020.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00120-00
PARTE DEMANDANTE: JUAN DAVID RINCON TARAZONA
PARTE DEMANDADA: LUIS ALBERTO MORA GARCIA

persona por notificar. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2902d107f7ba6f2f7df1dd57dbdb03ef3699ecc8e48b9d2033ab897cad87706e**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00121-00
PARTE DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A.
PARTE DEMANDADA: GERSON MANUEL SOTO MALDONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **GERSON MANUEL SOTO MALDONADO identificado con CC No. 88.212.280** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de Bancolombia, Caja Social, Davivienda, Occidente, AV Villas, Agrario, BBVA, Bogotá y Popular. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$4.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa TJP522 de propiedad del demandado **GERSON MANUEL SOTO MALDONADO identificado con CC No. 88.212.280**. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d10f6197cbede30041da6b5a79af0e5fb1826d22f1d7bac0d0a21c9820743**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **GERSON MANUEL SOTO MALDONADO** identificado con **CC No. 88.212.280**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** identificada con **NIT No. 800.048.212-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.786.526), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en pagaré No. 88212280.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00121-00
PARTE DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A.
PARTE DEMANDADA: GERSON MANUEL SOTO MALDONADO

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcba51e79543580b3d9282f31475aa975200d1330c657e537b5adf8556041bca**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **LUIS ESTEIMAN RODRIGUEZ SANTIAGO identificado con CC No. 5.084.765** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COMPARTIR, BANCO SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 6.500.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motorizado de placa YXS-90E de propiedad del demandado **LUIS ESTEIMAN RODRIGUEZ SANTIAGO identificado con CC No. 5.084.765**. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que precise y determine el concepto por el cual pretende la cautela relacionada con la empresa TRANSOTIVEROS S.A.S., en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25822da8e4ad2b1d87a3e61c9495b17b4a06c44eccd653ae825c7c6c622eb959**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada, advirtiendo que, respecto a los intereses corrientes y moratorios se tomarán los extremos que dimanen de los títulos. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ESTEIMAN RODRIGUEZ SANTIAGO** identificado con **CC No. 5.084.765**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **JHOAN ESTIVEN PINEDA RODRIGUEZ** identificado con **CC No. 88.260.465**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en letra de cambio suscrita el 10 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en letra de cambio suscrita el 18 de noviembre de 2022. Más los intereses corrientes desde el 18 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00122-00
PARTE DEMANDANTE: JHOAN ESTIVEN PINEDA RODRIGUEZ
PARTE DEMANDADA: LUIS ESTEIMAN RODRIGUEZ SANTIAGO

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a VICTOR HUGO ARIAS AMAYA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6665a9cf6bfceaf6b2718408d3116fc8197403a910802396780a5927fee2e7**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**